*República de Colombia*

*Tribunal Superior de Cúcuta*
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:**
**ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 003

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

## VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS, FISCALÍA PRIMERA URI, JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CÚCUTA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, DIRECTOR DEL INPEC, PROCURADURÍA GENERAL Y REGIONAL, DEFENSORÍA NACIONAL Y REGIONAL** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DOCTOR JHON ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CAICEDO, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL MECUC -SIJIN- DENOR, POLICÍA JUDICIAL Y AL INVESTIGADOR INTENDENTE JOSÉ ÓSCAR**

**PEÑALOZA DELGADO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, FISCALÍA PRIMERA DE REACCIÓN INMEDIATA BRIGADA INTERISTITUCIONAL INVESTIGACIONES HOMICIDIOS "BRINHO", FISCALÍA NOVENA DE REACCIÓN INMEDIATA, BRIGADA INTERISTITUCIONAL INVESTIGACIONES HOMICIDIOS "BRINHO" Y AL INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente el actor que fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** a 29 años y nueve meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVIACIÓN PUNITIVA.**

Agrega el actor que en la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2012 fue condenado injustamente ya que la misma no cuenta con valoración probatoria por lo cual considera que existe una nulidad por violación al debido proceso.

Expone el actor que durante su proceso no tuvo una defensa técnica ya que el doctor **JHON ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CAICEDO** solo actuó meramente formal y no con la sagacidad de un profesional en derecho, motivo por lo que lo llevaron a condenarlo.

Por lo cual solicitó se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene decretar la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril del año 2012 proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, por falta de defensa técnica y obtener la libertad.

## DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas, la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de diciembre del año 2021 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DOCTOR JHON ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CAICEDO:** contestó, que el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** fue vinculado formalmente a la investigación número 149.654 por la fiscalía 9 BRIHNO mediante auto de apertura de investigación fechado el 8 de abril de 2008 en diligencias tendientes a establecer la responsabilidad penal frente a la muerte del señor FRANKLIN EDUARDO DÍAZ RINCÓN acaecida a las 11:45 horas del día 10 de septiembre de 2007 en la Av. Demetrio Mendoza en la ciudad Cúcuta – Norte de Santander.

La investigación referida se ventiló con la vigencia de la ley 600 de 2.000 motivo por el cual fue vinculado por los informes presentado SIJIN – DENOR de fecha 7 de febrero de 2008 dando cuenta que para el día 11 de octubre, promediando las 20:00 horas, miembros de la policía nacional mediando persecución que se inició desde el antiguo Parque Recreacional en Los Patios y se extendió por el anillo vial oriental para terminar finalmente en inmediaciones de la urbanización Villa Graciela del municipio Villa del Rosario, capturaron en situación de flagrancia al señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, siendo incautada un arma de fuego tipo revólver **MARCA LLAMA CASSIDY calibre 38 especial**, color niquelado, serial **No. IM9923U** siendo puesto a disposición de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS** quien adelantó el proceso penal por la conducta descrita, ante el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD**, juicio que se ventiló mediante sistema penal acusatorio dada la vigencia de la ley 906 de 2004 para la fecha de los hechos, siendo puesto en libertad el día 18 de diciembre de 2008.

Al realizar la prueba balística determinaron uniprocedencia con los proyectiles recuperados en el cuerpo de la víctima **FRANKLIN EDUARDO DÍAZ RINCÓN**, motivo por el cual el policial adscrito a la investigación rinde el respectivo informe

para vincular al tenedor del arma en la investigación por la muerte del mentado ciudadano, así las cosas, cuando el accionante fue vinculado a la investigación por homicidio el día 8 de abril de 2008 ya el encartado se encontraba siendo investigado por otro delito en el municipio Los Patios, procesos ventilados por la ley 600 de 2000 el primero y el otro por la 906 de 2004 encontrándose en libertad para la fecha del procedimiento del auto de apertura de investigación por lo cual fue necesaria la expedición de una orden de captura para rendir indagatoria, posteriormente, mediando declaratoria de persona ausente fue emitida resolución de situación jurídica el día 30 de abril de 2008 en la cual decretaron medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y el 2 de septiembre de 2010 se resuelve formular acusación, siendo ésta repartida al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** quien corre traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000.

El proceso es asignado al juzgado homólogo adjunto de descongestión quien de manera obligatoria lo asigna como **DEFENSOR DE OFICIO** la cual es aceptada, posesionándose en el cargo con el fin de representar al ausente en la respectiva audiencia pública, dejando de presente que no tuvo ninguna intervención previa a la audiencia pública diferente a la revisión del expediente con el fin de documentar la defensa técnica, pues al momento de aceptar la designación como defensor de oficio ya se encontraban agotadas las etapas previas para solicitudes probatorias.

Indica que realizó un exhaustivo análisis del expediente verificando algunas inconsistencias leves de la testigo presencial, las cuales fueron profundamente abordadas en la etapa alegatoria utilizando medios propios de su pericia, como abogado, para tratar de menguar la credibilidad que pudiera tenerle el despacho a la declarante quien afirmó que el encartado había estado involucrado en otro homicidio de un compañero suyo el día 31 de octubre de 2008 hecho imposible, pues desde el 11 de octubre de 2008 el encartado se encontraba capturado en flagrancia por porte de armas, confinamiento que se extendió hasta el día 18 de diciembre del 2008 demostrándose con la certificación del **INPEC** que daba cuenta de ello, ese elemento fue utilizado por la defensa únicamente para significar que la testigo no era completamente sincera y que por ende no se le debía dar credibilidad, pues si mentía con relación a un hecho era muy probable

que, también, lo estuviera haciendo en los hechos relacionados al proceso en el que se encontraba declarando.

La estrategia defensiva consistía en impugnar la credibilidad de la testigo de cargo y tratar de alegar duda razonable frente a la incautación del arma homicida al encartado, con quien ya en ese momento existía una clara relación fáctica entre él y el elemento utilizado para dar muerte al occiso, de haber existido la comparecencia del acusado a la audiencia pública las herramientas habrían sido más diversas y las estrategias defensivas también, pues, recuérdese que el accionante es prófugo de la justicia desde hace ya casi diez años, siendo renuente a comparecer, dejando sin justificación alguna de ejercer su derecho a la defensa material como bien lo afirma en la acción, situaciones estas que no pueden ser atribuibles en ningún modo al defensor quien a pesar de la nula información ejerció de manera profesional la defensa encomendada haciendo uso del expediente como medio probatorio para tratar de derruir la presunción punitiva de la fiscalía, la cual era sólida y fuertemente edificada, pues el nexo entre el acusado y el arma homicida era crucial en la tesis de cargo; de haberse presentado al proceso el hoy accionante habría podido decidir que su representación la asumiera un defensor contractual de su libre elección, sin embargo no lo hizo, teniendo como única razón su renuencia a comparecer a la justicia, pues era claro que tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sin embargo, libremente decidió abandonar su defensa y pretende mediante acción de tutela alegar su intención de pre acordar o aceptar culpabilidad, momentos procesales que estuvieron a su disposición pero que, sin embargo, no los utilizó con el único fin de no ser capturado para cumplir la medida de aseguramiento.

Culminada la audiencia pública se profirió fallo condenatorio el cual tenía, como tesis jurídica principal, la relación del acusado con el arma homicida que le fue encontrada en su poder y la declaración del testigo directo del hecho, dándole plena credibilidad y desechando como se esperaba los extensos alegatos formulados por el suscrito, agrega que frente a la presentación del recurso de apelación se decidió por estrategia jurídica no interponerlo pues no se contaba con ninguna herramienta jurídica para ello, el resultado muy probablemente iba a ser adverso y el suscrito no pretendía arriesgarse a obrar con temeridad

poniendo en desgaste innecesario el aparato judicial sin contar con unos verdaderos medios facticos o probatorios para desvirtuar el fallo notificado, por ello se decidió por parte de la defensa técnica no interponer recurso de apelación.

Sin embargo, el fallo también le fue notificado al condenado, quien guardó silencio y tampoco interpuso ningún recurso, muy seguramente por miedo a ser capturado desechando la oportunidad procesal que hoy de forma irregular pretende revivir después de diez años, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-.**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que vigila la condena de 29 años y 11 meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA,** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** al sentenciado **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ**, el cual se encuentra con orden de captura vigente No. 0011 de fecha 02/09/2013.

Al revisar el correo electrónico no se observa ninguna petición pendiente por resolver, razón por la cual solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a que ese juzgado no ha incurrido en afectación de derecho fundamental alguno.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó, que una vez revisado el sistema de reparto y PYM de esos despachos encontró dos procesos por consulta de reparto: Siendo el primer proceso en vigilancia de penas de fecha 6 de septiembre de 2013 por cuenta del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta** con radicado 2012-00591 correspondiente a sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta**, por el **delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado.**

El segundo proceso en vigilancia de penas, por reparto de fecha 10 de mayo de 2012 le correspondió al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas Cúcuta** con radicado 2013-00494, el cual fue reasignado y avocado el 25 de agosto de 2016 por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** bajo radicado 2016 00569 correspondiente a sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios por el **delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCAL QUINTO SECCIONAL DE CÚCUTA:** contestó que de conformidad con los registros existentes en el sistema misional **SIJUF** de Cúcuta, la extinta fiscalía 18 seccional adelantó el radicado No 149654 contra el señor HARRIS SANJUÁN LÓPEZ por el delito de HOMICIDIO, siendo víctima el señor FRANKLIN EDUARDO DÍAZ RINCÓN, hecho que ocurrió sobre la avenida Demetrio Mendoza (Cúcuta) el 10 de septiembre de 2007, agrega que la extinta fiscalía 16 seccional el 02 de septiembre de 2010 profirió **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** contra el precitado y dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito.

Indica que el accionante durante la etapa instructiva tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas existentes en su contra, además, contó con la defensa técnica que exige la Ley, por lo que se considera que no han sido vulnerados sus derechos.

-. **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:** contestó que, desde febrero de 2012 funciona como Juzgado de Conocimiento, Ley 906 de 2004, y se observa que la sentencia condenatoria emitida en contra del accionante fue proferida por el Juzgado Quinto penal del Circuito de Descongestión.

Agrega que ese despacho no tiene bajo su custodia ningún archivo digital y físico del proceso, ya que se encuentran en el Juzgado Séptimo Mixto del Circuito de la ciudad.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que en atención a su solicitud de copias se permite informar que, consultado el sistema de registro de estas oficinas no se encontró anotación alguna en contra de **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ**, ya que ese **Centro de Servicios** donde se radicó el escrito fue creado en el año 2008 en vigencia de la ley 906 de 2004 y en aplicación del acuerdo **No. PSAA07-4264** del 26 de noviembre del año 2007 para dar cumplimiento, mediante la elaboración de oficios, exclusivamente a las órdenes impartidas por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscritos al Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, motivo por el cual no pueden brindar información o datos de procesos que no pertenezcan a este Circuito Judicial, salvo que se traten de diligencias realizadas por los Juzgados Promiscuos Municipales que cumplen funciones de Control de Garantías durante los turnos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura en los fines de semana y festivos.

Al realizar un análisis de la acción de tutela por la parte actora, no mencionan o anexan copia de recibo del escrito del que aqueje falta de respuesta o trámite alguno para poder hacer el seguimiento respectivo y/o determinar responsabilidades sobre el caso; tampoco menciona de qué forma esas oficinas han vulnerado los derechos que en su escrito reclama. Dentro de la documentación aportada no se evidencia que alguna de las peticiones anexadas, se ilustre una cuenta de correo vinculada a esas dependencias, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA:** contestó que ese despacho Judicial no ha conocido ningún proceso en contra del señor **SANJUÁN LÓPEZ**, pero como ese Juzgado asumió la carga de ley 600 existe información que el proceso radicado 54001 31 04 0052011 00139 00 por el delito de Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado, fue fallado por el **Juzgado Quinto Penal del circuito adjunto de descongestión** y que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2012 fue condenado a la pena de 29 años y 9 meses de prisión, ejecutoriada la decisión fue enviada a vigilancia y le correspondió al **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta**, 54001 31 87 003 2013 00494 00, autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la pena.

-. **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2009 condenó a **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ**, a la pena principal de 89 meses y 7 días de prisión y a pagar $2'000.000 por concepto de perjuicios morales, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas por un término de 90 meses, como coautor responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 12 de noviembre de 2009 por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta**, cobrando ejecutoria el 13 de enero de 2010. Ese despacho, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2012 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia anteriormente reseñada, ordenando reiterar la orden de captura en contra de **SANJUÁN LÓPEZ.**

Por otra parte, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de Cúcuta**, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2012 condenó a **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** a la pena principal 29 años y 9 meses de prisión y al pago de perjuicios morales causados así, como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la primera por un término de 29 años y 11 meses y la segunda por 30 años, como coautor del delito de **Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado y Agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose la correspondiente orden de captura; el fallo cobró ejecutoria el 04 de mayo de 2012.

Ese despacho mediante auto interlocutorio No. 997 del 31 de agosto del 2016 declaró la acumulación jurídica de penas de las sentencias antes reseñadas, estableciendo como pena principal 401 meses y 18.5 días de prisión y en el numeral sexto se ordenó reiterar la orden de captura en contra de **HARRIS**

**SANJUÁN LÓPEZ**, en cuanto lo expuesto en el libelo tutelar, indican que no conocían de las pretensión de la tutela ni el accionante ha presentado alguna solicitud en ese sentido, aclarando que las sentencias acumuladas gozan de la presunción de acierto y legalidad, sin embargo, como en el escrito refiere que existen pruebas no conocidas al tiempo del debate y que pueden establecer su inocencia, el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** puede promover la acción de revisión ante el competente. Así las cosas, no han vulnerado derecho alguno al actor.

-.**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que al revisar los documentos adjuntos en el libelo de tutela se puede observar que el juzgado fallador fue el Juzgado 4 penal del circuito de Cúcuta ley 600, actualmente denominado **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - MIXTAS** (correo electrónico: j07pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en razón a lo anterior solicitamos se desvincule de la acción constitucional al Juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante.

-. **FISCAL SEGUNDA SECCIONAL CÚCUTA:** contestó que en ese despacho no se ha adelantado acción alguna en contra de **HARRIS SANJUÁN LOPEZ** y según verificación en el sistema misional de **SIJUF**, se encontró el caso 94635 el cual se encuentra con ejecutoria de la preclusión, por hechos del año 2004 y con nombre y cédula del accionante no aparecen casos en su contra, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **POLICÍA NACIONAL MECUC – SIJIN – DENOR, POLICÍA JUDICIAL:** contestó que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta no es competente para pronunciarse de forma y de fondo, máxime que conforme a la misionalidad institucional no es posible subrogar la esfera de competencias de la **Fiscalía General de la Nación y los honorables Jueces de la República** quienes, conforme a la normativa legal y actuando bajo los parámetros constitucionales y previa valoración de los elementos probatorios y el cumplimiento de los protocolos judiciales, agotaron las etapas del proceso penal

y garantizaron el debido proceso y por tanto ésta Seccional no está facultada para pronunciarse al respecto.

De esa manera, esa Seccional no puede acceder favorablemente las pretensiones del accionante, referente a determinar las circunstancias bajo las cuales se ha proferido la condena contra el accionante y por tanto son circunstancias ajenas a la misionalidad de la Policía Nacional.

En conclusión, no puede endilgarse falta o falla presunta de la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales referidos por el accionante, no siendo producto de un actuar reprochable negligente u omisión ya que la SIJIN MECUC solo es una entidad auxiliar del aparato judicial y bajo ningún precepto podría dirimir la causa, por lo que se debe denegar la acción en contra de la SIJIN MECUC.

-. **FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS:** contestó que revisado el sistema misional de información en el **SPOA** no se encontró caso alguno en contra del señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** con C. C. # 88.311.521; igualmente se realizó consulta al sistema **SIJUF** dando como resultado el caso 94635 en contra del mismo por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, el cual terminó con resolución inhibitoria 431 de fecha 20 de agosto de dos mil cuatro, suscrita por el doctor **CIRO ALFONSO RUIZ PALACIOS** en su calidad de **Fiscal Primero Seccional**.

Por lo anterior, esa delegada se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones del accionante por cuanto esta no conoció del caso y los hechos, según lo dicho por el accionante, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cúcuta que no se encuentra dentro de la competencia territorial de ese despacho.

-. **INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:** contestó que no es dable conceder la acción de tutela contra la entidad, toda vez que las conductas cuya omisión están generando la presunta vulneración a derechos fundamentales denunciados por el accionante no son responsabilidad del Instituto, de acuerdo con la información suministrada por la **Dirección Seccional Norte de Santander de la Regional Nor-Oriente del Instituto**, a la fecha, ni el

señor **SANJUÁN LÓPEZ** ni autoridad alguna ha formulado solicitud alguna que deba ser atendida por el Instituto.

-. **DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que una vez estudiado el escrito tutelar suscrito por el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** se evidencia que lo pretendido por este es que le sea concedida la nulidad de la sentencia de su proceso, alegando que le fue vulnerado el derecho a la defensa material y técnica; consultado el sistema operativo **SISIPEC WEB** se evidencia que el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** fue capturado el 11 de octubre de 2007 con fecha de ingreso el día 26 de octubre del 2007, además, se encuentra en estado **BAJA** con fecha de salida 18/12/2007, por lo cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

**-. FISCAL 22 SECCIONAL CON FUNCIONES DE COORDINACIÓN URI:** contestó que conforme a los anexos que aporta el accionante, se observa que la última decisión de que trata el fallo de sentencia por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta se llevó a cabo el día 19 de abril del año 2012 quedando ejecutoriada el día 04 de mayo del año 2012, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión, por lo que esa delegada observa que no se cumple con los requisitos de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es decir, ha transcurrido más de 9 años, lo cual es contrario al principio de inmediatez, toda vez que este debe ser oportuno y no sobrepasar el plazo de 06 meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia para que la persona interponga la acción de tutela correspondiente si es que se consolida alguno de los defectos procedimentales u orgánicos que contemplan las directrices jurisprudenciales, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-246/15 (STC1777-2020, reiterada en la STC13271-2021).

Adviértase, que ha sido criterio reiterado de las altas Cortes que las características de este instituto subsidiario y residual de protección, imposibilitan que se acuda a él para obtener que el juez constitucional intervenga de manera indebida en los procesos, pues tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo, desconociendo además los principios de independencia y

autonomía que rigen la actividad de la **Rama Judicial** de acuerdo con la preceptiva contenida en el artículo 228 de la **Carta Política**, la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial con el cual se obtenga igual amparo de los derechos fundamentales invocando el principio de subsidiariedad, con la excepción de prevenir un perjuicio irremediable; tampoco puede ser empleada para dejar sin efectos mandatos judiciales o penas legítimamente impuestas, salvo que para la imposición de las mismas se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho, lo que vulneraría el debido proceso, por lo cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

**-. FISCAL PRIMERO SECCIONAL - UNIDAD DE VIDA COORDINADOR UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA:** contestó que conforme a lo expuesto por el accionante, se tiene que la sentencia condenatoria que rechaza tiene como fecha 19 de abril de 2012 por parte del **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de la ciudad de Cúcuta**, ejecutoriada y correspondiendo conocimiento a los Juzgado de Ejecución de Penas en fecha 06 de septiembre de 2013, evidenciándose que la urgencia dentro de la presente acción se ve subsumida o afectada por los 9 años en los cuales la sentencia fue de conocimiento por parte del accionante sin que se elevara acción alguna que evidenciara vulneración por parte de la unidad que representa.

Ahora bien, dentro del relato del extenso texto allegado, recae su inconformidad sobre su defensor contractual sin que se observe petición alguna referente a la Unidad de Reacción Inmediata o si quiera relación alguna de una presunta vulneración de sus derechos por parte de esa delegada sino la mera referencia en su acápite de vinculados sin que se señale el porqué de la misma, por lo que se solicita de manera muy respetuosa se declare improcedente la misma al observarse que la inconformidad recae sobre su defensor y la presunta falta de defensa técnica por parte del mismo.

**-. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:** contestó que revisados los libros radicadores se encontró el proceso seguido en contra del accionante, radicado interno No. 2007-00191, radicado de la fiscalía No. 100.242 (078-07) por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso**

**con FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. El día 20 de noviembre de 2007 se recibió por parte de la fiscalía segunda seccional de los Patios, el proceso radicado fiscalía 100.242 (078-07) seguido en contra de **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** y otro, por el concurso de delitos **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, con el propósito de dictar sentencia condenatoria en virtud de la aceptación de cargos por acta de formulación, encontrándose detenido en el INPEC, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2007 en la urbanización Villa Camila de los Patios, Norte de Santander, siendo víctimas **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ JÁCOME**. El día 14 de diciembre de 2007 se resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el sindicado **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ,** estando el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de haberse acogido a los cargos formulados, el cual se resolvió el día 16 de enero de 2009, proferir sentencia condenatoria en contra de **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ.**

Motivo por el cual libraron orden de captura No. 0337294, además agregan que la sentencia que fue recurrida y remitida al Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Cúcuta y el día 12 de noviembre del año 2009 el Honorable Tribunal confirmó la sentencia de fecha 16 de enero de 2009.

Agregan que el día 6 de marzo de 2012 remitieron las copias del proceso al centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta. Por lo anterior, ese despacho considera que al señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** no se le ha violado el derecho al debido proceso, por cuanto todas las actuaciones se surtieron conforme a la ley.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

**2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

**3. Problema Jurídico.**

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si las autoridades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** y en consecuencia se ordene los siguiente:

I) Si se configura el principio de inmediatez en la acción de tutela
II) Se deje sin efectos la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril del año 2012 proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, por falta de defensa técnica.

**4 Caso Concreto.**

Así las cosas, se hace necesario recordar lo establecido por la Corte Constitucional[1] donde ha reiterado en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, veamos:

> *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so*

[1] *Sentencia T-125 de 2012.*

*pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas*

*por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.".*

En el caso que nos ocupa, se tiene que el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** condenó al señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** a 29 años y nueve meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVIACIÓN PUNITIVA,** la misma quedó ejecutoriada debido a que las partes no presentaron recursos a la sentencia, por lo que refiere el actor se deje sin efectos la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril del año 2012 proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**.

Para la Sala se torna evidente que no concurren los presupuestos atrás referenciados para declarar la procedencia del amparo solicitado ya que se torna evidente que no cumple con los presupuesto de la inmediatez la cual constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, pues con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, postura que ha venido reiterando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2].

Debe precisarse, se evidencia que el actor fue condenado mediante sentencia del 19 de abril de 2012, por lo que no puede entenderse cómo después de transcurrido tanto tiempo –más de 9 años– apenas ahora considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando en el escrito de tutela no se explicaron los motivos de dicha tardanza.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-151 de 2017, reiteró:

> *“De tal manera, “si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos cardinales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la*

[2] *Providencias de tutela STP18588-2017, Rad. 95213,, del 16 de noviembre de 2017; STP4071-2018, Rad. 97292, del 22 de marzo 2018.*

*protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno".*

Así las cosas, realizado el análisis con el principio de inmediatez de la acción de tutela, el cual fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999 en donde se estableció que si bien es cierto, por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."*

*(…)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."* (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros** que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no

es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Sobre este particular, si bien la Corte Constitucional no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, esa Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

> *"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en*

*circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."* (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales, por supuesto no son taxativos, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable. En ese orden de ideas, esta Sala procederá a analizar si existe razón justificable por la cual el accionante ha dejado pasar más de ocho años desde que se profirió la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2012 para interponer la acción constitucional.

Así las cosas, debe determinarse en primera medida (i) respecto de si existen o no razones válidas de inactividad, debe precisarse que en el escrito de tutela no se observa algún hecho que hubiese imposibilitado de tal manera al accionante, que le hubiese impedido promover la acción constitucional a tiempo, inclusive dentro del proceso penal también carecía su presencia.

En segundo lugar, ha de analizarse si (ii) se requiere de una actuación inmediata para la protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre el particular debe resaltarse que, como bien se ha mencionado, el accionante dejo transcurrir más de 9 años desde la radicación de las peticiones sin que se observe la necesidad de protección inmediata respecto de lo pretendido, pues el actor hasta ahora decidió promover las acciones judiciales pertinentes para proteger un derecho del cual se podría entender como desistido por el transcurso del tiempo.

De igual forma, debe precisarse que el accionante durante todos estos años no ha radicado ninguna alegación contra la citada sentencia simplemente no se opuso al actuar de las accionadas, ni presentó los recursos de ley contra la misma ni una revisión penal si cuenta con pruebas que no fueron valoradas dentro del expediente motivo por el cual no se evidencia urgencia respecto de la protección de derecho fundamental alegado.

Finalmente, ha de establecerse si (iii) la carga de iniciar alguna actuación con el fin de salvaguardar sus derechos, resultó desproporcionada al representado. De lo anterior, ésta Sala considera que la carga de iniciar alguna acción judicial no era desproporcionada, pues el accionante estaba en libertad y podía iniciar directamente las acciones judiciales correspondiente, lo cual no realizó, así mismo no se acreditó que el actor fuese una persona que padezca alguna condición de discapacidad u enfermedad grave que requiera de un tercero para actuar.

Motivo por el cual, se observa un desinterés total en buscar alternativas para ejercitar la garantía de sus derechos, por ello, por voces de la misma Corte Constitucional, si el interesado con el transcurrir del tiempo no se ha preocupado en promover dentro de un término razonable las acciones ordinarias, mal haría en concederse la acción de tutela para tal fin.

II) Se hace un estudio sobre lo pretendido por el actor en cuanto solicita que se deje sin efectos la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril del año 2012 proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, por falta de defensa técnica.

Es oportuno precisar los elementos que la Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 2018 ha establecido para determinar una ausencia de defensa técnica, a saber:

**i)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

**ii)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia.

**iii)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental.

**iv)** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

No se encuentran probados los anteriores presupuestos, toda vez que: **i)** el abogado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO** realizó todas la labores necesarias para ejercer el derecho de defensa del hoy accionante al interior del proceso ejerciendo la vigilancia del mismo motivo por el cual se observa una gestión profesional del togado **ii)** el defensor realizó durante su defensa y tal como lo expreso en su respuesta trató de indagar los testigos para hacer la defensa del actor, pero la prueba de la fiscalía era más relevante que indicaba la culpabilidad de su cliente. **iii)** siempre presentó una defensa acorde al material probatorio que tenía en su momento debido a que el accionante nunca se presentó solo contaba con las pruebas del expediente por lo cual no se encuentra probado que al apoderado hubiera actuado negligentemente y **iv)** no es viable lo manifestado por el señor **HARRIS SANJUÁN LÓPEZ** pues es evidente que su defensor actuó dentro del trámite correspondiente y en derecho de acuerdo al material probatorio que tenía en su momento.

Además se observó que al accionante se le garantizó el derecho fundamental a la defensa pues una vez obtenida la respuesta por parte del abogado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO** indicó que fue designado por el Estado para defender los intereses del hoy accionante y quien participó en las diferentes diligencias efectuadas, así mismo indico que el señor **HARRIS LÒPEZ** no se presentó a las diligencia y no por esa razón, puede alegarse que el citado derecho a su defensa se vio transgredido, ya que contó con la vigilancia de su proceso penal por parte del abogado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO** tal, como lo ha dejado decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.[3]

[3] *Providencia de tutela STP8644-2018, Rad. 99195, del 5 de julio de 2018.*

En este punto se debe indicar que la acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto está únicamente en establecer si la providencia judicial atacada ha desbordado el derrotero constitucional dentro del cual debía producirse y si vulneró las garantías fundamentales, situación que no se acreditó en el caso que nos ocupa.

No sobra advertir, tal como lo ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,[4] que más allá de demostrar la inactividad de los defensores, lo relevante es indicar de qué manera esa pasividad redundó en perjuicio del justiciable, es decir, de qué forma la actuación que se echa de menos tuvo incidencia en la responsabilidad que le fue deducida, análisis que se extraña, quedando sin acierto la censura elevada por el actor, ya que no demostró algún perjuicio irremediable ni probó las vulneración alegadas en sede de tutela.

Una vez observado que no se evidencia una vulneración al debido proceso ni la defensa técnica la Sala concluye que no se cumple con la inmediatez motivo por el cual se abstendrá de seguir estudiando los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela exigidos por la jurisprudencia constitucional, pues han pasado más de ocho años de la sentencia condenatoria recuérdese bien que los mismos son concurrentes y, en el evento, de no cumplirse alguno de ellos relevará al Juez de tutela de continuar con dicha tarea.

En ese orden de ideas, se declara la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

---

[4] *Providencia de tutela STP3693-2018, Rad. 97449, del 13 de marzo de 2018.*

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**
Magistrado Ponente

**JUAN CARLOS CONDE CERRANO**
Magistrado

**SORAIDA GARCÍA FORERO**
Magistrada

**OLGA ENID CELIS CELIS**
Secretaria Sala Penal